



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO (APELACION SENTENCIA)

LIGIA AMPARO DORADO ZUÑIGA

VS

COLPENSIONES

Radicación: 760013105 008 **2017 0187 01**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 196

Santiago de Cali, Catorce (14) de Abril de 2021

Teniendo en cuenta la sentencia de **Tutela STL3370-2021 de la Corte Suprema de Justicia** y el informe presentado el **13 de abril de 2021** por la abogada asesor del despacho, el cual se incorporará al proceso de la referencia, y en el que se informa que luego de las pesquisas y gestiones pertinentes, el no hallazgo del expediente de radicación **760013105008201700018701**; y ante la urgencia de desatar el recurso de apelación por el cual fue remitido a ésta Sala Laboral dicho proceso, dado que se trata de una pensión de vejez con llegada al Tribunal el **24 de noviembre de 2017**, tema en el que ya el despacho se encuentra resolviendo los procesos llegados en el **año 2019**.

Se hace imperioso ordenar la reconstrucción del mismo luego de los resultados infructuosos adelantados por este despacho para el hallazgo del expediente de primera y segunda instancia; así en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los intervinientes se decide lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Mediante informe del 13 de abril de 2021 la abogada asesor de este Despacho informa que:
 - el día **miércoles 07 de abril** buscó personalmente el proceso en el despacho, pero no fue encontrado.
 - el día **miércoles 07 de abril** la abogada asesor indagó con el personal que prestaba sus servicios en tiempos anteriores en el despacho y todos manifestaron que no sabían del mismo.

- El **12 de abril** preguntó en el **Juzgado 8º Laboral del Circuito** quienes respondieron que buscaron el expediente y no fue encontrado en ese despacho.
 - Que el Auxiliar manifestó que también en la secretaria de la Sala Laboral se designó personal para la búsqueda del proceso.
2. Ahora bien, respecto a quién debe adelantar las diligencias para tal reconstrucción, conforme a la norma citada –**artículo 126 CGP**, aplicable al asunto por ser la norma vigente al momento de concederse la apelación y al procedimiento laboral por remisión analógica del **artículo 145 CPTSS**- se dispone que la reconstrucción puede ser de oficio.

ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. **La reconstrucción también procederá de oficio.**
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

Negrilla fuera del Texto

De igual forma, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del **28 de junio de 2011** consideró “(...) se dispone: *No es posible inferir sino que la misión de reconstrucción del expediente judicial está exclusivamente **en cabeza del funcionario judicial que lo tramitó***”¹.

3. Frente a la procedencia de la reconstrucción de expedientes por extravío o destrucción, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades², entre ellas, en la sentencia **T-656 del 30 de agosto de 2010**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio:

*“Para que un juez pueda proferir una decisión de fondo, **es indispensable que cuente con documentos y soportes que le den claridad al momento de emitir***

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, decisión del **28 de junio de 2011**, radicación 54955, MP. Dr. Javier Zapata Ortiz.

² C. Constitucional, sentencias **T-948 del 16 de octubre de 2003**, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; **T-048 del 01 de febrero de 2007**, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández; **T-256 del 12 de abril de 2007**, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández; **T-855 del 15 de noviembre 2011**, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

la sentencia. Sin embargo, por diferentes circunstancias **puede ocurrir que el expediente o parte del mismo lleguen a extraviarse**, dificultando la tarea del juez.

Del mismo modo sucede con la Administración, que en su diario desenvolvimiento puede verse en dificultad de actuar en debida forma frente a los particulares, por circunstancias adversas en las que a causa del extravío de documentos que están en su poder, se causa detrimento a los intereses de los administrados.

Ante tal eventualidad, el ordenamiento diseñó **la reconstrucción de expedientes y documentos, consagrado en el Código de Procedimiento Civil, artículo 133**, como herramienta eficaz en la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Esta Corporación ha señalado que dicha reconstrucción **debe hacerse ágilmente**, ya que de no ser así **puede ocasionarse una vulneración al debido proceso** en la medida en que, según el artículo 29 constitucional, toda persona tiene derecho a una actuación de la administración celeré y **“sin dilaciones injustificadas”**; y si bien la pérdida de un expediente justifica cierta dilación en el proceso, **a ésta no se debe añadir el retardo de su reconstrucción.**

Sobre este aspecto, en Sentencia T-600 de 1995, la Corte revisó un caso en el que se solicitó el amparo de tutela contra una resolución de la alcaldía accionada, que revocaba el amparo policivo de la posesión de un bien inmueble del petente, debido a que se había presentado una pérdida de expediente que impedía determinar si se había ocasionado efectivamente una vulneración al debido proceso. Por tanto, consideró necesario que en el menor tiempo posible se llevara a cabo la reconstrucción del expediente:

“La reconstrucción de expediente está reglamentada por el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; aunque allí no se fijan términos, **es obvio que la reconstrucción debe hacerse a la mayor brevedad.**

(...)

En este caso especial, el Inspector de Policía de la Comuna N° 25 de Cartagena debe preocuparse por el trámite pronto y preferencial de la reconstrucción. Es más el interesado puede formular las quejas y denuncias que estime pertinentes en caso de demora; (...) no sólo es un derecho que tiene sino una forma de averiguar por qué y en dónde se extravió el expediente.”

En un caso más reciente, en la Sentencia T-256 de 2007, la Corte ordena a la alcaldía accionada que de inmediato realice la reconstrucción de los documentos destruidos en varias tomas guerrilleras, debido a que dentro de ellos se encontraba la información con la cual el actor podía acceder a su pensión.

“En el caso que ocupa la atención de la Sala, los archivos que contenían la información laboral del actor no se encuentran porque al parecer fueron destruidos como resultado de las tomas guerrilleras, y aunque resulte lamentable esta situación, la Alcaldía Municipal debió reconstruir los expedientes que resultaron afectados por esta situación. No hacerlo, constituye una grave violación a los derechos de las personas que trabajaron al servicio de la administración municipal, pues casos como el presente se está impidiendo el acceso a una futura pensión de vejez. La reconstrucción de un expediente debe hacerse de manera ágil, pues de no ser así puede haber una posible afectación del derecho a la seguridad social en conexidad con el mínimo vital, toda vez que de esa información depende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.”

De conformidad con lo expuesto, cuando un documento se encuentra bajo la custodia y responsabilidad de la administración y por circunstancias adversas desaparece impidiéndose su acceso a los ciudadanos, **asiste la obligación de ordenar de manera ágil su reconstrucción para alivianar la carga impuesta por la administración sin necesidad**, pues de no ser así, se afectaría directamente el derecho fundamental al debido proceso administrativo poniendo en riesgo el acceso oportuno a la administración de justicia.” [Resaltados ajenos al texto]

4. En estas condiciones, dadas las infructuosas gestiones realizadas por el Tribunal y para preservar los derechos fundamentales del accionante –**artículo 48 CPTSS**, modificado por el **artículo 7º, Ley 1149 de 2007-**, lo pertinente es requerir al juzgado de origen, a las partes y sus apoderados judiciales para que, se proceda con el trámite de la reconstrucción del proceso, audiencia que se fijará por el Juez de primera instancia para que en ella se alleguen de sus archivos institucionales y personales, con fundamento en el **artículo 126 CGP**, aplicable en el procedimiento laboral –**artículo 145 CPTSS-** y previos los trámites del caso, todas las actuaciones que se profirieron dentro del proceso de la referencia y así proceder con la reconstrucción del expediente, preservando en todo caso los derechos de los intervinientes.
5. Se solicita **igualmente a la secretaria de la Sala Laboral**, proceda a expedir copia de los autos que han sido proferidos en segunda instancia dentro de este proceso y de los cuales se tiene registro en el sistema siglo XXI y en el estado virtual.

Por todo lo anterior, se

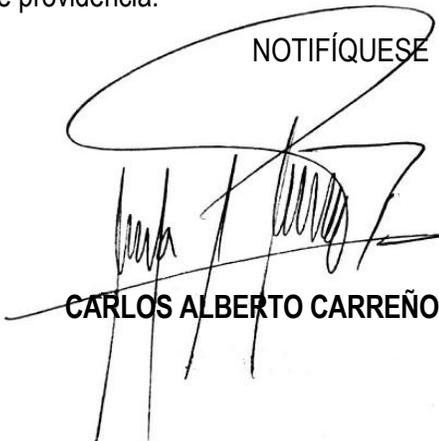
RESUELVE:

1. **ORDENAR LA RECONSTRUCCION** del proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado con el número **760013105008201700018701**, siendo el demandante la señora **LIGIA AMPARO DORADO ZUÑIGA** y el demandado la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, esto de conformidad con el **artículo 126 CGP**, aplicable en el procedimiento laboral, artículo 145 CPTSS.
2. **REQUERIR** al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, para que **DENTRO DE LOS 20 DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, procedan fijar fecha y hora de audiencia conforme lo indica el **Art 126 CGP**, en el que las partes y a sus apoderados judiciales allegarán copia de las actuaciones que se hayan proferido dentro del presente proceso y que se encuentren en sus archivos, para realizar la reconstrucción del mismo, respetando en todo caso los derechos fundamentales de los intervinientes, de acuerdo a lo expresado en esta providencia.
3. **SOLICITAR** a la Secretaría de la Sala Laboral expedir copia auténtica de los autos expedidos por la Sala Laboral en el proceso de la referencia y que se encuentren en el archivo de la misma, así como de los documentos de oficio de remisión y acta de reparto de segunda instancia, remitiéndolas debidamente glosadas en cuaderno del Tribunal al Juzgado de conocimiento, para que éste proceda a darle cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto.

4. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio del 2020 se **ACEPTA** el recurso de apelación dentro del proceso de la referencia.
5. **CORRER TRASLADO** a las partes y sus apoderados judiciales por el término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir del **18 de mayo de 2021**, para que alleguen sus alegaciones por escrito al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal.
6. **FIJAR** para la realización de la audiencia de que habla la norma en cita, para el día **31 de Mayo de 2021 a las 11:00AM**.
7. **LA SENTENCIA** se dictara de forma escrita, esta será notificada mediante la página web de la rama judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>
8. **SOLICITAR** a la Secretaría de la Sala Laboral proceda a notificar a las partes y el juzgado de origen la presente providencia.

El Magistrado,

NOTIFÍQUESE



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA